



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-766/2019

**ACTOR:** JORGE LUIS  
COLORADO SOSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO  
ZAPATA, VERACRUZ

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIA:** ERIKA GARCÍA  
PÉREZ

**COLABORÓ:** JOSUÉ RODOLFO  
LARA BALLESTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de  
septiembre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta  
**SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> promovido por **Jorge Luis  
Colorado Sosa**, ostentándose como Agente Municipal de la  
Congregación de Chavarrillo Estación, perteneciente al  
Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

El actor controvierte la omisión de dicho Ayuntamiento de  
otorgarle una remuneración económica por el desempeño de  
su cargo.

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio ciudadano.

## ÍNDICE

|                                                  |    |
|--------------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                     | 2  |
| ANTECEDENTES .....                               | 2  |
| I. Del contexto .....                            | 2  |
| II. Del juicio ciudadano .....                   | 3  |
| CONSIDERACIONES .....                            | 5  |
| PRIMERA. Competencia .....                       | 5  |
| SEGUNDA. Requisitos de procedencia .....         | 6  |
| TERCERA. Suplencia de la queja .....             | 8  |
| CUARTA. Síntesis de agravios y metodología ..... | 10 |
| QUINTA. Estudio de fondo .....                   | 11 |
| RESUELVE .....                                   | 20 |

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera actualizada la figura **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez, que la omisión que ahora se alega, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el doce de julio, por este órgano jurisdiccional, en el expediente TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Emiliano Zapata se establezca una remuneración a partir del presente ejercicio fiscal 2019, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes municipales a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia.

## ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto.

1. **Convocatoria, elección de Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Emiliano Zapata,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Veracruz.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de **Emiliano Zapata, Veracruz**, en Sesión de Cabildo, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Declaración de validez.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, declaró la validez de las elecciones de Agentes y Subagentes Municipales de dicho municipio.

3. **Toma de protesta<sup>2</sup>.** El primero de mayo de ese mismo año, el citado Ayuntamiento tomó protesta a las y los Agentes y Subagentes Municipales que resultaron electos en las respectivas jornadas electivas.

4. **Sentencia del juicio TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados.** El doce de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados, promovido por varios Agentes municipales de diversas Congregaciones pertenecientes al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, que, entre otras cuestiones, ordeno que se les dé una remuneración a todos los Agentes municipales por el desempeño del cargo y que esta cumpla con los parámetros establecidos en la sentencia de mérito.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

5. **Presentación de demanda.** El siete de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal,

<sup>2</sup> Tal como consta en el Acta de sesión de Cabildo visible a fojas 35 a 39 del expediente TEV-JDC-766/2019.

escrito de demanda signada por Jorge Luis Colorado Sosa, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

**6. Integración, turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número de clave **TEV-JDC-766/2019**, turnado a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, para los efectos legales que correspondan.

**7.** En el referido acuerdo de turno, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

**8. Radicación y requerimiento.** El nueve de agosto, se radicó el expediente y se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, así como a la autoridad responsable, diversa documentación relacionada con el presente asunto.

**9.** Requerimiento que fue atendido en el tiempo establecido ante este órgano jurisdiccional.

**10. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, admitió el presente medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral de Veracruz, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo público. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

13. En efecto, los actos y omisiones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento**<sup>4</sup> en las congregaciones en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal o CPEUM.

14. De manera que, en el caso que nos ocupa, el promovente avala tener el carácter de Agente municipal de la congregación de Chavarrillo Estación, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, y se duele, entre otras cuestiones, de la inconstitucional e ilegal omisión por parte del Ayuntamiento mencionado de entregarle una remuneración por el ejercicio de su función como Agente municipal, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

15. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

16. **Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad, porque al impugnarse una omisión





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

atribuida al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, consistente en pagarle una remuneración económica por sus funciones como servidor público, en el cargo de Agente municipal al actor, lo cual constituye un acto de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, por lo que no ha dejado de actualizarse, ya que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere, por tanto si el promovente presento su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el siete de agosto, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

18. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"<sup>6</sup>.

19. **Legitimación.** La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401. fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

20. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, pues en su calidad de Agente Municipal, acude a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tiene derecho por el desempeño del cargo como Agente municipal, lo que, a su decir, se traduce en una vulneración a su derecho político

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

21. Entonces, es evidente que, por el simple hecho de ocupar los aludidos cargos y derivado de ello, exigir un reclamo el interés jurídico debe tenerse por satisfecho con independencia de lo fundado de sus planteamientos.

22. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez el actor impugna la omisión del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgar una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostenta, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Cuestión previa.**

24. Cabe precisar que mediante acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora se reservó la admisión respecto de la prueba técnica consistente en un disco compacto que remitió el Congreso del Estado a través del oficio DSJ/1493/2019, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos, señalando que sería hasta el momento de dictar sentencia, en donde se haría un pronunciamiento.

25. En ese sentido, mediante certificación de veintiséis de agosto del presente año, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se procedió a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

certificar el contenido del disco compacto, sin que este contuviera dato alguno, por lo tanto, y a consideración del Pleno, se tiene por no admitida dicha probanza.

#### **CUARTO. Suplencia de la queja.**

26. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>7</sup> y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>8</sup>

28. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>

aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

#### **QUINTO. Síntesis de agravios y metodología.**

29. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad está obligada a leer detenida y cuidadosamente la demanda, con la finalidad de advertir y atender lo que el promovente quiso decir<sup>9</sup>.

30. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravios planteados por el actor, es procedente dar atención a los principios generales del derecho “el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho” (*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

31. Ello, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el

---

<sup>9</sup> Razonamiento que es acorde con la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio<sup>10</sup>.

### ***Agravios y metodología***

32. En el escrito de demanda el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) La omisión del Ayuntamiento de Emiliano Zapata de pagarle una remuneración por sus funciones como servidor público, con el cargo de Agente Municipal.
- b) Solicita que se le pague de manera retroactiva su sueldo desde el mes de enero de 2019 hasta concluir su periodo como lo marca su nombramiento.

33. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, en virtud de la relación que existe entre estos.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

#### ***Eficacia refleja de la cosa juzgada***

34. Los planteamientos del actor son **inoperantes**, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-462/2019** y sus acumulados, en que este Tribunal analizó la pretensión y agravios que ahora plantea el actor.

<sup>10</sup>Razonamiento sustentado por la **jurisprudencia 3/2000**, identificable con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

35. Para el presente análisis es menester precisar algunos conceptos relacionados con la eficacia refleja de la cosa juzgada.

### **Marco normativo**

36. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

37. Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

38. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

39. **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

40. **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

41. Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

42. En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

43. En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones<sup>12</sup>.

44. En lo que interesa enfatizar, la cosa juzgada puede surtir

<sup>11</sup> Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

<sup>12</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate<sup>13</sup>, como en la especie acontece.

45. Por otra parte, **la cosa juzgada también puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia refleja**, que opera cuando se conjugan los siguientes elementos:

- (1) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- (2) La existencia de otro proceso en trámite;
- (3) Conexidad entre los objetos en ambos pleitos;
- (4) Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero;
- (5) En ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que implique un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- (6) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico y que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

#### **Caso concreto**

46. A juicio de este Tribunal, los planteamientos esgrimidos por el actor resultan **inoperantes**, al operar la figura de la

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 161/2007 de rubro. COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**eficacia refleja de la cosa juzgada**, por actualizarse en el caso cada uno de sus elementos ya precisados, y que refiere la jurisprudencia **12/2003**, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"<sup>14</sup>, como a continuación se puede apreciar.

**a. La existencia de un proceso resuelto.**

47. La sentencia dictada el doce de julio, en el juicio ciudadano **TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados** de este Tribunal Electoral, en donde se condenó al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto asignara una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, con efectos extensivos a todos quienes ocupen tales cargos.

48. Asimismo, derivado del análisis acerca del salario que debía fijarse, se le hicieron las precisiones al Ayuntamiento de que, el pago debía darse a partir de 2019, y que para su cuantía debía tenerse como punto de partida un salario mínimo diario.

49. Lo anterior, luego de analizar la pretensión de pago a partir del primero de mayo del año pasado, y considerar parcialmente fundado lo relativo a que su remuneración debía ser de por lo menos el triple del salario mínimo.

**b. La existencia de un diverso proceso en trámite.**

50. El presente juicio ciudadano **TEV-JDC-766/2019**, que hoy se resuelve, el cual plantea los mismos agravios y

<sup>14</sup> Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

pretensiones que fueron materia del expediente señalado en el punto que antecede.

**c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos.**

51. En el juicio ciudadano TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados, y en el presente caso, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre los actores; pues, en aquel juicio el interés esencial de los actores fue demostrar que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración **adecuada** por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales. Así en el aludido litigio y en el presente, los actores alegan:

- ❖ La omisión del Ayuntamiento de Emiliano Zapata de pagarles una remuneración por sus funciones como servidores públicos, con el cargo de Agentes y Subagentes Municipales.
- ❖ El pago deberá ser a partir del primero de enero del año en curso.

52. En ese sentido, solicitan que la remuneración sea ordenada por conducto de la sentencia, tal como aconteció al resolverse TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados.

**d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.**

53. En el fallo recaído en el expediente TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados, se determinó **con efectos extensivos a la sentencia a todos los Agentes y Subagentes Municipales**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, que el Ayuntamiento respectivo proveyera de una remuneración a dichos servidores públicos, con los parámetros, a saber: (i) proporcional a sus responsabilidades; (ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares; (iii) no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y (iv) no podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

54. Dicha remuneración, deberá efectuarse a partir del presente ejercicio presupuestal a todos lo Agentes y Subagentes Municipales, de tal modo que, los actores al ser Subagentes de dicho Ayuntamiento quedaron vinculados con lo resuelto en la mencionada ejecutoria.

**e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión.**

55. Este órgano jurisdiccional considera que si en el presente juicio ciudadano, el actor viene esgrimiendo los mismos agravios y solicitan las mismas pretensiones, a través de las mismas alegaciones, lo que ya fue analizado en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados, el doce de julio, cuyos beneficios alcanzan al actor, la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que nos ocupa.

**f. En la sentencia sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico.**

56. También se cumple, pues en la sentencia de doce de julio, recaída en el juicio ciudadano TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados, se declaró **fundado** el agravio referente a la

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada en la parte inferior derecha de la página.

omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes municipales y se determinó con claridad las razones de lo **infundada** la solicitud de pago a partir del primero de mayo del año pasado, siendo procedente realizarlo a partir del primero de enero del presente año con efectos a todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Emiliano Zapata.

57. Así también, se declaró **parcialmente fundado** lo relativo a que su remuneración debe ser de por lo menos el triple del salario mínimo, porque si bien este órgano jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, como lo es el Ayuntamiento constitucional de Emiliano Zapata. También los es que, al momento de fijar dicha cantidad, se ordenó que deberá observar que la misma no podrá ser superior al que reciben los Síndicos y Regidores, así como tampoco podrá ser inferior al consistente en un salario mínimo vigente.

58. Ello, evidentemente, se traduce es un criterio preciso, claro e indubitable, sobre la posición de este órgano jurisdiccional frente a las alegaciones que realiza el actor.

**g. Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado.**

59. Se satisface pues en el presente juicio se asume en los mismos términos el criterio sostenido en el asunto TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido tal derecho todo servidor público debe percibir una remuneración por el ejercicio de su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

cargo, a partir del primero de enero del presente año –dado que el presupuesto del año 2018 ya fue ejercido, sin que hubiera incluido dicho rubro—. Así mismo el monto de la remuneración debe ser fijado por el propio Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía presupuestaria, observando los parámetros fijados en la propia sentencia, que ya han sido relatados previamente.

60. Todo ello, por las consideraciones de hechos y de derecho que se detallan a lo largo de la sentencia del juicio TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados.

61. Por lo anterior, es que se considera que de no sostener el mismo criterio, rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales.

62. En consecuencia, tal y como ya se señaló, se declaran **inoperantes** los agravios vertidos por el actor al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

63. Ahora, no obstante, la calificativa de inoperancia; al resultarle aplicable al actor las consideraciones contenidas en el fallo TEV-JDC-462/2019 y sus acumulados por eficacia refleja de la cosa juzgada, el mismo queda sujeto a que le sea prevista una remuneración conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada.

64. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

65. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

66. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos precisados en el considerado último del fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Finalmente, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Roberto Eduardo Sigala





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**